



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 / 2 0 2 0

(Pleno)

La Laguna, a 16 de enero de 2020.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 178/2006, de 5 de diciembre, por el que se establecen las condiciones básicas de acceso, promoción y movilidad de los miembros de los Cuerpos de la Policía Local de Canarias (EXP. 466/2019 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

Solicitud y preceptividad del dictamen.

1. Mediante escrito de 3 de diciembre de 2019 (con entrada en este Consejo Consultivo el día 4 de ese mismo mes y año), el Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con los arts. 12.1 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), solicita la emisión preceptiva de dictamen en relación con el Proyecto de Decreto que modifica el Decreto 178/2006, de 5 de diciembre, por el que se establecen las condiciones básicas de acceso, promoción y movilidad de los miembros de los Cuerpos de la Policía Local de Canarias.

A la solicitud de dictamen se acompaña el preceptivo certificado del acuerdo gubernativo de solicitud del mismo respecto al Proyecto de Decreto (en adelante, PD), que el Gobierno tomó en consideración en su sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2019 (art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado mediante Decreto 801/2005, de 26 de julio).

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

La solicitud de dictamen ha sido cursada por el procedimiento ordinario (art. 20 LCCC).

2. La presente solicitud de dictamen se efectúa al amparo de lo previsto en el art. 11.1.B.b) LCCC, en cuya virtud resulta preceptivo el pronunciamiento jurídico del Consejo Consultivo cuando se trata de *«proyectos de reglamento de ejecución de leyes autonómicas, de desarrollo de normas básicas del Estado y, en su caso, de normas de la Unión Europea»*.

A este respecto, resulta oportuno señalar que con la norma proyectada se pretende modificar un reglamento (Decreto 178/2006, de 5 de diciembre, por el que se establecen las condiciones básicas de acceso, promoción y movilidad de los miembros de los Cuerpos de la Policía Local de Canarias) cuyo proyecto ya fue objeto de dictamen por parte de este Consejo Consultivo (Dictamen n.º 395/2006, de 21 de noviembre). De tal manera que procede reiterar ahora lo ya manifestado en aquel entonces respecto a la preceptividad de la consulta:

«El PD, que se dictamina, desarrolla determinadas previsiones de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de las Policías Locales (LCPL), contenidas en el Título IV, “Del acceso y de la promoción profesional” (arts. 21 a 30). En concreto, en este Título IV de la Ley 6/97, el Capítulo I se refiere a la “Provisión de puestos de trabajo”, estando la Sección 1ª dedicada a los “Sistemas de ingreso”, la 2ª a los “Concursos de traslado”, y la Sección 3ª a los “Sistemas de coordinación”. Por su parte, el Capítulo II, del repetido Título IV, regula la “Carrera profesional”.

La norma reglamentaria es, por tanto, ejecutiva y, por ello, de preceptivo Dictamen de este Consejo [art. 11.1.B.b) de la Ley 5/2002]».

En definitiva, el texto normativo proyectado se produce en desarrollo de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de Canarias, y concretamente con base en la habilitación contenida en la Disposición Final primera de la Ley, al modificar determinados artículos del vigente Decreto territorial 178/2006, de 5 de diciembre. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 11.1.B.b) LCCC resulta preceptivo el dictamen de este Organismo consultivo.

II

Procedimiento de elaboración de la norma.

1. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto que se dictamina se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación previstas en el art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la

Administración Pública de Canarias, así como en el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.

Por lo demás, en la parte expositiva inicial del PD se justifica que la aprobación de la iniciativa y el texto de la misma aseguran el cumplimiento de los principios de buena regulación a que hace referencia el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

2. En el expediente remitido a este Consejo, además del texto del PD y de la certificación del Acuerdo gubernativo de toma en consideración antes citado, consta la emisión y realización de los siguientes informes y trámites preceptivos:

2.1. Informes de iniciativa reglamentaria, de 22 de marzo de 2018 y de 23 de abril de 2019 (Normas octava, apartado 1, y novena del Decreto 15/2016, de 11 de marzo). Este informe, a su vez, incorpora:

a) La memoria económica de la iniciativa [art. 44 y Disposición final primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, y norma novena, apartado primero, letra c) del Decreto 15/2016 de 11 de marzo].

b) El informe de impacto por razón de género [art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, en relación con la norma novena, apartado primero, letra e) del Decreto 15/2016 de 11 de marzo].

c) El informe de impacto empresarial [art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con la norma novena, apartado primero, letra f) del Decreto 15/2016 de 11 de marzo].

d) El informe de impacto sobre la infancia y la adolescencia (art. 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

e) El informe de impacto sobre las familias (Disposición Adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas).

2.2. Informe de la Oficina Presupuestaria de la extinta Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985 de 17 de

mayo, por el que se crean las oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

2.3. Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto [art. 24.2.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por Decreto 86/2016 de 11 de julio, en relación con la Norma Tercera, apartado 1.b) del Decreto 15/2016].

2.4. Consulta a los demás Departamentos de la Administración autonómica [Norma tercera, apartado 1, letra e) del Decreto 15/2016, de 11 de marzo]; habiéndose recibido observaciones por parte de la Consejería de Hacienda.

2.5. Trámite de audiencia ciudadana/información pública (Norma Novena, apartado 1, letra d, en relación con las Normas Octava, apartado 1, y Segunda, apartado 2, letra b, del Decreto 15/2016, de 11 de marzo; así como art. 18.1 de la Ley 5/2010, de 21 de junio, Canaria de Fomento de la Participación Ciudadana), a través del portal web *www.canariasparticipa.com*, habiéndose recibido diversas alegaciones al proyecto de Decreto.

2.6. Trámite de audiencia a la Federación Canaria de Municipios -FECAM- (Norma Octava, apartado 1, en relación con la Norma Tercera, apartado 1, letra c, del Decreto 15/2016, de 11 de marzo, y art. 133.2 LPACAP, de aplicación supletoria en virtud de la Disposición Final Primera de la Ley 1/1983, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias), sin que por parte de dicha entidad se formularan alegaciones.

De acuerdo con lo establecido en el apartado V del informe de iniciativa reglamentaria sobre el proyecto de Decreto, se prescinde del trámite de consulta pública previa al no tener la propuesta normativa un impacto significativo en la actividad económica y regular aspectos parciales de una materia (justificándose, según este informe, en el art. 133.4, párrafo segundo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre). De tal manera que, concurriendo *«(...) los dos supuestos referidos no se ha estimado necesario cumplimentar el referido trámite»*.

Al respecto conviene recordar que la STC 55/2018, de 24 de mayo, en su FJ 7 c), ha declarado contrarios al orden constitucional de competencias los arts. 132 y 133 -salvo el primer inciso de su apartado 1 y el primer párrafo de su apartado 4- LPACAP, resultando por ello inaplicables a las Comunidades Autónomas, aplicándose dichos preceptos en el ámbito estatal. Por tanto, el art. 133.4, párrafo segundo, no tiene el carácter de básico. No obstante, de acuerdo con la citada Disposición Final Primera

de la Ley 1/1983, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, nada impide que pueda aplicarse supletoriamente en defecto de previsión expresa en el procedimiento de elaboración de las normas reglamentarias de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2.7. Informe de la Dirección General de Seguridad y Emergencias, de evaluación del resultado de los trámites de información pública y audiencia en el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto [normas segunda, apartado 2, letra b), y novena, apartado 1, letra d) del Decreto del Presidente n.º 15/2016, de 11 de marzo, en relación con la instrucción cuarta, apartado 2, de la Orden de 21 de diciembre de 2016, por la que dictan instrucciones para coordinar la participación ciudadana en el proceso de elaboración normativa del Gobierno de Canarias].

2.8. Certificado de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Canarias por el que se informa favorablemente el proyecto normativo [art. 13.2, letra a) de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de Canarias].

2.9. Certificado de la Comisión de la Función Pública Canaria por el que se informa favorablemente el proyecto normativo [art. 8.3.a) de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria].

2.10. Informe de la Secretaría General Técnica -en calidad de Unidad de igualdad- de la extinta Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, y emitido al amparo de la Directriz sexta de las Directrices para la elaboración del informe de impacto de género en los proyectos de Ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias, aprobadas por acuerdo del Gobierno de Canarias de 26 de junio de 2017 (B.O.C., n.º 128, de 5 de julio de 2017).

2.11. Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias [art. 20, apartado f) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias].

2.12. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad ex art. 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias.

2.13. Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno ex art. 2 del Decreto 37/2012, de 3 de mayo, por el que se regula la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno.

III

Marco competencial y rango de la norma proyectada.

1. Respecto al marco competencial, y teniendo en cuenta que la norma sometida a consulta plantea la modificación del vigente Decreto 178/2006, de 5 de diciembre, por el que se establecen las condiciones básicas de acceso, promoción y movilidad de los miembros de los Cuerpos de la Policía Local de Canarias, resulta oportuno -nuevamente- traer a colación lo ya afirmado por este Consejo Consultivo en el dictamen emitido con motivo del análisis jurídico de la citada norma reglamentaria. Así, en el apartado 2, del Fundamento segundo del dictamen n.º 395/2006, de 21 de noviembre, se señaló lo siguiente:

«En relación con diversas propuestas normativas, legales y reglamentarias, el Consejo Consultivo ha tenido la ocasión de dictaminar diferentes aspectos de las Policías Locales de Canarias (DDCC 8/1990, de 7 de septiembre; 26/1996, de 29 de abril; 36/1997, de 8 de abril; 102 y 103/1999, de 18 de noviembre; 84/2001, de 19 de julio; 70/2003, de 5 de mayo; y 81/2003, de 28 de mayo). De los anteriormente mencionados, merecen especial cita los Dictámenes 26/1996, de 29 de abril, sobre el Proyecto de Ley de Coordinación de las Policías Locales (luego Ley 6/1997, de 4 de julio), y el 70/2003, de 12 de mayo, sobre el Proyecto de Decreto por el que se establecen “Normas marco y otras normas de Coordinación de Policías Locales” (luego Decreto 75/2003, de 12 de mayo).

El art. 34.1 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma competencia en materia de “seguridad ciudadana” en los términos del art. 148.1.22ª CE, que al respecto le reconoce las competencias de coordinación y demás facultades en relación con las Policías Locales en los términos que establezca una Ley Orgánica, que no es otra que la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (LOFCSE), que dedica específicamente a la mencionada competencia sus arts. 51 y 54, sin perjuicio de los demás preceptos orgánicos (Disposición Final Quinta).

De los términos que presenta la competencia autonómica en la materia, se trató detalladamente en el Dictamen 29/1996, de 29 de abril, de este Consejo Consultivo, ya citado, en el que, entre otras consideraciones, se dijo:

“(…) En suma, las Comunidades Autónomas tienen facultades para coordinar las Policías Locales. Al respecto, el Tribunal Constitucional en sus Sentencias STC 32/1983, de 28 de abril, y 42/1983, de 20 de mayo, señaló que “la coordinación consiste en fijar medios y sistemas de relación que permitan la información entre los entes afectados y la

homogeneidad técnica de las actuaciones conjuntas, en orden a integrar actos parciales en la globalidad de la función a realizar, pero sin que todo ello pueda suponer invasión o despojo de las competencias de los entes coordinados por el ejercicio de la suya del Ente coordinante. Después, la STC 214/1989, de 6 de noviembre, indica que la facultad de coordinación no se agota con el establecimiento de procedimientos de coordinación, pues supone una facultad directora del coordinante sobre el coordinado propia de la posición superior de aquél sobre éste y, por ello, faculta a establecer regulaciones sustantivas que determinen el sistema de actuación homogéneo en la materia sobre la que se ejercen las competencias o realizan las actuaciones a coordinar.

(...)

Asimismo, la Comunidad Autónoma puede fijar criterios de selección, formación, promoción y movilidad de los funcionarios de las Policías Locales, determinando los niveles educativos exigibles para cada categoría funcional, aunque sin que el nivel pueda ser inferior a graduado escolar, y también coordinar la formación profesional de estos funcionarios con la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica».

Por su parte, el dictamen n.º 70/2003, de 5 de mayo de 2003, vino a indicar lo siguiente respecto a la competencia autonómica en materia de coordinación de policías locales:

«La Constitución (CE) regula esta materia en su art. 148.1.22ª, disponiendo que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica. El art. 34.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC) otorga a la Comunidad Autónoma competencia en materia de seguridad ciudadana, “en los términos establecidos en el artículo 148, apartado 1, número 22ª, de la Constitución”.

El artículo 140 CE garantiza la autonomía de los municipios y el artículo 59 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) básica en todo lo que esto supone, previene que las facultades de coordinación que eventualmente pueden tener las CCAAs en actividades de la Administración Local (y de Policía Local cabe entender), en cada sector de actuación pública cual es la seguridad ciudadana, han de preverse por Ley autonómica reguladora de tal sector, que además ha de precisar las condiciones y límites de la coordinación. El art. 11.a) de la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, determina que, para la efectividad de la autonomía de todos los entes locales canarios, la CAC tiene el deber de respetar y, en su caso, ampliar las competencias atribuidas a los entes locales por la legislación sectorial que tenga carácter básico.

La Ley Orgánica a la que se refiere el marco constitucional es la Ley orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (LOFCS), concretamente los artículos 39 y 51 al 54; y como legislación básica, los arts. 21, 25, 55, 93 al 97 y 100 al 102 de la LRBRL.

La Ley autonómica reguladora del sector es la LCPL, habilitante para el desarrollo pretendido por el PD que se dictamina; en el sentido que nos ocupa, los arts. 9 y 11 especialmente.

2. A la luz de estos parámetros la CAC puede establecer normas marco a las que se ajustarán los Reglamentos de Policías Locales, de modo que se puede imponer una normativa común en Canarias sobre Policía Local, vinculando la potestad reglamentaria municipal al respecto; puede establecer la homogeneización de los distintos cuerpos de Policía Local en su territorio, en materia de medios técnicos (como armas e instrumentos de defensa), uniformes y retribuciones. Puede, asimismo, la CAC fijar criterios de selección, formación, promoción y movilidad de los funcionarios de policías locales y también coordinar la formación profesional, así como, mediante convenios interadministrativos, las policías locales pueden vigilar instalaciones o bienes autonómicos, sitos en su respectivo término municipal, o bien que, asimismo mediante posibles convenios, las policías locales realicen en tal término las funciones de la policía autonómica que, pudiendo estatutariamente ser creada, no lo ha sido efectivamente (STC 51/93 y 81/93; Dictamen del Consejo Consultivo 26/96)».

A la vista de lo anteriormente expuesto, resulta clara la competencia autonómica en materia de coordinación de policías locales. Competencia que permanece inalterada tras la entrada en vigor del nuevo Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado mediante Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, y en cuyo artículo 148.3 se atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias «(...) *la ordenación general y la coordinación supramunicipal de las policías locales canarias, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales*»; y que engloba la fijación de criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales. Y todo ello en el marco de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (art. 148.1.22ª CE en relación con los arts.39 y 51 a 54 del citado texto legal).

En el ejercicio de dicha competencia autonómica se aprobó la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias; habiendo sido desarrolladas algunas de sus previsiones por el Decreto 178/2006, de 5 de diciembre, por el que se establecen las condiciones básicas de acceso, promoción y movilidad de los miembros de los Cuerpos de la Policía Local de Canarias. Texto normativo este último que es el que se pretende modificar puntualmente por medio de la presente iniciativa reglamentaria.

2. Por otra parte, el art. 50.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias atribuye al Gobierno de Canarias el ejercicio de la potestad reglamentaria. Y el art. 33 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, señala que *«el Gobierno, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, está facultado para regular todas las materias de competencia de la Comunidad Autónoma, con excepción de las reservadas por el Estatuto de Autonomía a las leyes, así como para dictar normas en desarrollo y aplicación de las Leyes»*; debiendo a adoptar la forma de Decreto las disposiciones de carácter general emanadas del Gobierno (art. 35 del precitado texto legal).

Por último, se hace necesario hacer referencia a lo establecido en la Disposición Final primera de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de coordinación de Policías Locales de Canarias, al autorizar expresamente al Gobierno de Canarias para que *«dicte las disposiciones reglamentarias que precise el desarrollo y aplicación de la presente Ley»*.

En definitiva, el proyecto de decreto examinado se dicta, por tanto, en ejercicio de las competencias y de la potestad reglamentaria que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, y el rango es el adecuado.

IV

Estructura, contenido y justificación de la norma proyectada.

1. El PD se estructura en un texto de carácter introductorio e innominado, una parte dispositiva que comprende un artículo único, una Disposición transitoria y una Disposición final.

2. En lo que se refiere al contenido del PD, en primer lugar, cabe señalar que el texto introductorio se reserva, en síntesis, a describir el objeto de la modificación normativa que se pretende, así como a justificar la necesidad de esta. Asimismo, se afirma la adecuación de la iniciativa reglamentaria a los principios de buena regulación recogidos en el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas [y cuya aplicación a la potestad reglamentaria de las Comunidades Autónomas confirmó en su Fundamento Jurídico séptimo, apartado b), la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 55/2018, de 24 de mayo], por lo que el PD entiende cumplido el mandato legal establecido en dicho precepto, en orden a la justificación de la adecuación de la

norma a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficacia.

En segundo lugar, el PD recoge en su parte dispositiva un artículo único, por el que se modifica la letra b), del apartado 2 del art. 8 del Decreto 178/2006, de 5 de diciembre, por el que se establecen las condiciones básicas de acceso, promoción y movilidad de los miembros de los Cuerpos de la Policía Local de Canarias; reduciendo la estatura mínima exigida a hombres y mujeres para poder ser admitidos a las pruebas de acceso, a través del turno libre, a los Cuerpos de la Policía Local de Canarias.

En tercer lugar, se incorpora una Disposición transitoria relativa a las «convocatorias en curso», en cuya virtud, las convocatorias de selección para el acceso -a través del turno libre- a las diferentes escalas y empleos en que se estructuran los Cuerpos de Policía Local publicadas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de modificación, se seguirán rigiendo por la normativa vigente en el momento de publicarse la respectiva convocatoria.

Finalmente, el PD establece una Disposición Final, ordenando la entrada en vigor de la norma proyectada al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

3. Respecto a la justificación de la norma proyectada, el propio PD se manifiesta en los siguientes términos:

«El artículo 8, apartado 2.b), del mencionado Decreto establece el requisito específico de la estatura mínima para poder ser admitido a las pruebas de acceso a las diferentes escalas y empleos en que se estructuran jerárquicamente los Cuerpos de Policía Local de Canarias, para el sistema de acceso por turno libre, fijándola en 1,70 m para los hombres y 1,60 m para las mujeres.

El presente Decreto tiene por objeto modificar el referido precepto, a fin de reducir en cinco centímetros la estatura mínima exigida a los hombres, que pasaría a ser de 1,65 metros, y en ocho centímetros la de las mujeres, que pasaría a ser de 1,52 metros. Con criterios de igualdad se actualiza, de esta manera, la altura mínima exigida para el acceso a los Cuerpos de Policía Local de Canarias, adecuándose a las características de la mayoría de la población canaria, reduciendo, en consecuencia, muy significativamente cualquier discriminación que por cuestiones de estatura pueda haber, tanto en hombre como mujeres, para integrarse como personal funcionario en las Policías Locales de Canarias. Con esta modificación, más del 90% de cada sexo podrá presentarse a las Policías Locales de Canarias, y en todo caso, prácticamente el 95% de los menores de 40 años en la actualidad. Se hace preciso mantener, no obstante, tal requisito a fin de mantener unos mínimos de presencia física, que al igual

que la uniformidad, para el ejercicio de sus funciones es necesario sean reconocibles por la ciudadanía en un primer momento, a fin de que esta responda y atienda adecuadamente a sus intervenciones, siempre sensibles cuando se trata del ejercicio de la autoridad».

V

Observaciones al proyecto de Decreto.

1. Tal y como ya tuvo ocasión de señalar este Consejo Consultivo en el Dictamen n.º 395/2006, de 21 de noviembre, la norma proyectada se encuadra en el contexto de la coordinación de las Policías Locales, en el ámbito del «acceso», «promoción» y «movilidad» (art. 1 del vigente Decreto territorial 178/2006, de 5 de diciembre).

En este sentido, se considera que el PD se encuentra conforme con el parámetro constitucional, estatutario, y legal de aplicación, orgánico y autonómico, integrado no sólo por las normas concernientes a la materia de seguridad, sino también por las Leyes Regulatoras de Bases de Régimen Local y de la Función Pública, así como el Real Decreto 896/1991, de 7 junio, por el que se establecen reglas básicas y programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de la Administración Local, básico salvo determinados preceptos (Disposición Adicional Primera) y que es llamado por el vigente Decreto 178/2006, de 5 de diciembre, para ser aplicado supletoriamente (art. 1.2) en lo no previsto expresamente.

2. A pesar de esta conformidad con los parámetros del ordenamiento jurídico citados, se pueden formular al proyecto reglamentario las siguientes observaciones, cuya naturaleza es de técnica normativa:

Parte expositiva inicial.

En primer lugar, la parte expositiva inicial de la norma debería denominarse «Preámbulo», de conformidad con lo previsto en el art. 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de carácter básico, y apartado 2, de la norma décima recogida en el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.

En segundo lugar, se hace preciso advertir que, si bien la parte expositiva del PD hace referencia a que el objeto de la modificación afecta tanto a hombres como a mujeres [reduciendo en ambos casos la estatura mínima exigible a los aspirantes del

turno libre -art. 22.2, b) de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de coordinación de Policías Locales de Canarias y art. 8.2, b) del Decreto territorial 178/2006, de 5 de diciembre-], sin embargo, el párrafo cuarto de dicha parte expositiva, al tratar de justificar la concurrencia de los principios de buena regulación, sólo hace mención al requisito de la altura «*en los hombres*» y a los «*candidatos varones*». Por lo que dicha omisión habrá de ser convenientemente subsanada.

Disposición transitoria.

Se habrá de intitular la Disposición transitoria como «*Disposición Transitoria única*» al amparo de lo establecido en el apartado segundo de la norma vigesimotercera del Decreto 15/2006, de 11 de marzo: «*Cada una de las clases de disposiciones en que se divide la parte final tendrá una numeración correlativa propia, en ordinales expresados en letra; de haber una sola disposición en la clase, se indicará como única*».

C O N C L U S I Ó N

El proyecto de Decreto que modifica el Decreto 178/2006, de 5 de diciembre, por el que se establecen las condiciones básicas de acceso, promoción y movilidad de los miembros de los Cuerpos de la Policía Local de Canarias, se considera conforme al marco constitucional, estatutario y al resto del ordenamiento jurídico aplicable.